



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202200060
Accionante: Enrique Agustín Pérez Rojas
Accionado: Secretarías de Tránsito y Movilidad de Cáqueza.

Cáqueza (Cund), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Enrique Agustín Pérez Rojas¹, en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 02 de marzo de 2021 radicó ante la accionada vía correo electrónico derecho de petición al que le correspondió el radicado 227285862802; no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, y exhorta a que se ordene a la accionada contestar su derecho de petición³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de junio de 2022⁴, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; al día siguiente fue avocado su conocimiento en contra de las Secretarías de Tránsito y Movilidad de Cáqueza⁵, ordenándose la vinculación de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT-, y correr traslado del escrito de tutela a las accionadas en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza⁶

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 2994777, dirección de notificaciones: Vereda San Luis Bajo, Finca el Doral, Silvania Cundinamarca, teléfono 3506116569, correo electrónico: enriquea502@gmail.com.

2 Expediente electrónico 2022-00060, archivo 01. TUTELA

3 Expediente electrónico 2022-00060, archivo 01. TUTELA

4 Expediente electrónico 2022-00060, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00060, archivo 04. AVOCA

6 Expediente electrónico 2022-00060, archivo 09. RESPUESTA TRÁNSITO CÁQUEZA.





Esta entidad puso de presente que el derecho de petición por el que se reclama, fue recibido en sus instalaciones, y remitido por competencia, a la Alcaldía Municipal de Cáqueza, y a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte de Cundinamarca, situación que fue puesta en conocimiento del accionante.

Para soporte de lo anterior, señaló que tal solicitud, se refería a la prescripción de las órdenes de comparendo Nos. 2158053 del 21 de mayo de 2009 y 2162005 del 11 de septiembre de 2009, siéndole asignado el radicado No. 2022024802 del 8 de marzo hogaño, asunto remitido a los competentes el pasado 12 de marzo, comunicándole lo propio al actor mediante el correo electrónico enriquea502@gmail.com.

Así, bajo el principio de colaboración entre entidades, indicaron haber solicitado a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, respuesta a la petición presentada por el señor Enrique Agustín Pérez, quien precisó que la contestación a lo requerido se efectuó a través del oficio No. 2022632789 del 28 de marzo de 2022, notificándosele al accionante el contenido de las resoluciones Nos. 3743 y 3744, por medio de la cual se resolvieron las solicitudes de prescripción de las ordenes de comparendo Nos. 2158053 y 2162005, respectivamente.

En colofón, requirieron la negación del amparo exorado en la medida en que puede evidenciarse que la entidad no vulneró en alguna forma los derechos que le asisten al actor.

5.2 Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca⁷.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, indicó que mediante oficios de fechas 12 y 29 de marzo, y 20 de abril de 2022, dieron respuesta a los derechos de petición interpuestos por el accionante, asuntos que además fueron enviados al correo suministrado por este.

A más de lo anterior, trajo a colación el procedimiento adelantado para cada una de las multas objeto de reproche, esgrimiendo en consecuencia las razones de no haber accedido a lo pretendido.

A pesar de ello, mencionó que, a raíz de lo acaecido en esta acción, fueron proferidas las resoluciones Nos. 3743 y 3744 del 28 de marzo de 2022, con destino al actor a fin de generar una vez más contestación de fondo, clara y oportuna a lo pretendido por el actor.

Señaló que todas las resoluciones a las que hace referencia en su informe, fueron enviadas a la dirección electrónica suministrada por el accionante, esto es, enrique502@gmail.com razón por la que considera que se está frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.

⁷ Expediente electrónico 2022-00060, archivo 011.RESUESTA TRÁNSITO CUNDINAMARCA.





5.3 Unión Temporal de Servicios Integrales Y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT⁸

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a este ente territorial, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹ según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afectan su garantía constitucional.

6.4. Problema jurídico

8 Expediente electrónico 2022-00060, archivo 05.CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

9 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

12 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

13 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿las accionadas brindaron respuesta oportuna, íntegra, congruente y formal a la petición elevada y radicada por el actor el 2 de marzo de 2022?

6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, los informes remitidos -con soportes-, por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Sede Operativa de Cáqueza, elementos que, junto a la presunción de veracidad antes advertida, advierten que no hay lugar a conceder el amparo por las razones que se pasan a exponer:

Previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: *«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»*¹⁴.

Así pues, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado por Enrique Agustín Pérez Rojas, el jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, mediante oficios CE – 2022632789 y CE – 2022632789 del 28 de marzo de 2022, informó al actor mediante el correo electrónico enriquea502@gmail.com el contenido de las resoluciones No. 3743 y 3744, respectivamente.

Circunstancia que demuestra de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo se encontraba resuelta mucho antes de la fecha de radicación de la acción de tutela, solo que de modo adverso a sus intereses.

¹⁴ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





De este modo, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹⁵, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»¹⁶.

En consecuencia, se negará el amparo exorado, pues contrario a lo expuesto por el petente, no se evidencia trasgresión alguna a los derechos reclamados como vulnerados o amenazados, debiendo recalcar que las respuestas suministradas a este fueron anteriores a la promoción de esta acción constitucional.

Ahora, ante el posible desacuerdo del accionante con las resoluciones de la entidad, se advierte que lo que debió acontecer fue la promoción de las acciones administrativas previstas en el ordenamiento legal; pues superados los términos procesales, resulta abiertamente improcedente el impulso de un derecho de petición o de una acción de tutela para reavivar etapas vencidas. Al respecto, el máximo tribunal de cierre constitucional ha expresado reiteradamente:

«(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)»... “[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”... En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico... “Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad

15 Entre muchas, en las Sentencias [T-335 de 1998](#), [T-180 de 2001](#), [T-316 de 2001](#), [T-591 de 2001](#), [T-985 de 2001](#), [T-355 de 2002](#), [T-562 de 2003](#), [T-587 de 2006](#) y [T-920 de 2006](#).

16 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados” ... “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios...»¹⁷

En consecuencia, como se dijo en precedencia, se negará el amparo exorado, pues contrario a lo expuesto por Enrique Agustín Pérez Rojas, no se evidencia infracción alguna a los derechos constitucionales que le asisten al actor.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a la misma juridicidad no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición deprecado por Enrique Agustín Pérez Rojas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito¹⁸.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de

¹⁷ Sentencia T-237 de 2018 MP Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

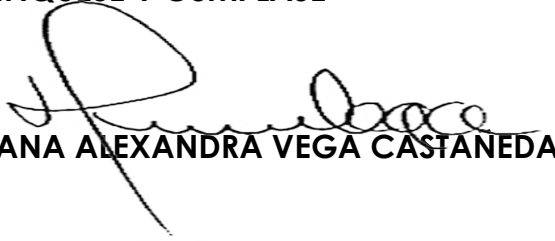




1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTANEDA
JUEZ

